



Expediente:	052060340238
Radicado:	AU-03218-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	22/08/2022
Hora:	16:05:35
Folios:	3
Sancionatorio:	00135-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ -135-0680-2022 del 14 de mayo del 2022 se denuncian afectaciones al recurso hídrico, por malos olores y descargas de aguas servidas al suelo, hechos ocurridos en la vereda Palmichal del Municipio de Concepción.

Que el día 20 de mayo del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el lugar de la presunta afectación; que generó el informe técnico de queja N° IT-03246-2022 del 23 de mayo del 2022, donde se concluyó:

"Se evidenció que las aguas sobrantes del pozo, luego de pasar por el sistema séptico son depositadas a campo abierto sobre una carretera veredal.

El sector objeto de la mala disposición de aguas servidas, se está viendo afectado considerablemente ya que es uno de los referentes turísticos del Municipio en todos sus alrededores.

Sobre la carretera se evidencian aguas servidas, además la presencia de mascotas y zancudos, lo cual puede provocar problemas sanitarios y de salud en el sector".

Que mediante Resolución N° RE-01950-2022 del 25 de mayo, notificada por medio electrónico el día 27 de mayo del 2022, se dispone **REQUERIR** a la señora **ERIKA LILIANA CASTRILLÓN** (sin más datos), para que, de manera inmediata, proceda con la disposición adecuada de las aguas sobrantes del pozo séptico, ya sea, a través de la construcción de un campo de infiltración, pozo de absorción y/o cualquier otro sistema que garantice la incorporación del agua al suelo o una fuente hídrica, sin afectar los recursos naturales y el ambiente, en el predio con coordenadas X - 75°,15',45.92" Y 06°,23',25. 58" Z 1862, ubicado en la vereda Palmichal del Municipio de Concepción

Que a través del artículo tercero del acto administrativo citado, se informa a la señora **ERIKA LILIANA CASTRILLÓN** (sin más datos), que debe realizar mantenimiento periódicos al sistema séptico, con el objetivo de garantizar un correcto funcionamiento del mismo.

Que el día 09 de agosto del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el predio de control y seguimiento sobre la vereda Palmichal del municipio de Concepción, con el fin de verificar el estado actual del predio ubicado sobre las Coordenadas X -75°,15',45.92" Y 06°,23',25. 58" Z 1862, donde se desarrollaron actividades de vertimientos al suelo, generándose el Informe Técnico N° IT-05070-2022 del 11 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

En relación con la descarga del afluente del pozo séptico, se continúa realizando de una manera inadecuada, sobre las orillas de un camino carreteable.

El día de la visita no fue posible indagar con las personas propietarias del predio una vez que no se responde al llamado de los funcionarios, la propiedad estaba sola.



La descarga del afluente del pozo séptico se hace a campo abierto sobre el suelo entre el camino carreteable y el Rio Concepción.



En cuanto al cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, se puede observar en campo que no se han realizado acciones para corregir la inadecuada disposición del afluente del pozo séptico.

En cuanto el requerimiento de realizar el mantenimiento al pozo séptico, se consulta información que reposa en el expediente donde se observa que no existe información que acredite las actividades de mantenimiento al sistema de tratamiento.

En el siguiente cuadro se describe el estado actual del cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
proceda con la disposición adecuada de las aguas sobrantes del pozo séptico, ya sea, a través de la construcción de un campo de infiltración, pozo de absorción y/o cualquier otro sistema que garantice la incorporación del agua al suelo o una fuente hídrica, sin afectar los recursos naturales y el ambiente.			xx		Se continua realizando la descarga del afluente sobre el rio concepción y un camino carretable
realizar mantenimiento periódicos al sistema séptico, con el objetivo de garantizar un correcto funcionamiento del mismo			xx		No se encuentra información que acredite el mantenimiento del pozo séptico.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las observaciones del día de la visita de control y seguimiento y a la consulta de la información que reposa en el expediente 05690.03.40238, se puede concluir que de parte de la señora Erika Liliana Castrillón, NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare mediante la resolución RE01950-2022 del 25 de mayo de 2022, se continua con el inadecuado manejo y descarga del afluente proveniente del pozo séptico que se tiene en el predio.

Durante el periodo transcurrido desde la iniciación del asunto y la actualidad, NO se ha demostrado por parte de la señora Erika Liliana Castrillón ante Cornare las actividades de mantenimiento del Sistema de tratamiento.

“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el inadecuado manejo y descarga del afluente realizado a campo abierto sobre el suelo entre el camino carreteable y el Río Concepción, sitio con coordenadas X - 75°,15',45.92'' 06°,23',25.58'' Z 1862, ubicado en la vereda Palmichal del Municipio de Concepción

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **ERIKA LILIANA CASTRILLÓN** (sin más datos)

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ -135-0680-2022 del 14 de mayo del 2022
- Informe Técnico de queja N° IT-03246-2022 del 23 de mayo del 2022
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N°IT-05070-2022 del 11 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ERIKA LILIANA CASTRILLÓN** (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **ERIKA LILIANA CASTRILLÓN** Cel: 3015806918 - 3002355785.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060340238
Fecha: 17/08/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas